

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 687/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310569924000008, en la que se advierte su intención de obtener: “...el número de asistencias como interprete que ha realizado el licenciado Ismael Puc Moo, por solicitud o instrucción del Indemaya. Si bien, este nunca a sido empleado del Indemaya, esta institución le ha nombrado para cubrir diligencias como interprete. Está información que se solicita, es del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre 2020. Solicito amablemente copia digital de esos oficios, en donde se aprecie ante qué autoridad realizó la interpretación y el motivo de la misma (fueron común, primera o segunda instancia, o ante el fuero federal).”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día once de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día once de noviembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 782 donde se reforma disposiciones del Decreto que crea al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Manual de Organización del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Manual de Procedimientos del Departamento de Atención Jurídica y Derechos Indígenas.

**Área que resultó competente:** La Subdirección de Desarrollo y Organización, a través del Departamento de Lengua y Cultura Maya y/o el Departamento de Atención Jurídica y Derechos Indígenas.

**Conducta:** En fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e inconforme con ésta, en la misma fecha, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales

efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos atañe quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la **Titular de la Unidad de Transparencia del INDEMAYA**, mediante resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 310569924000008, determinando lo siguiente:

“...

#### **CONSIDERANDOS**

...  
**Segundo.** Que con respecto a la descripción de la solicitud en cuestión, en aras de la transparencia y con la finalidad de garantizar su derecho a la no discriminación, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia procede a manifestar lo siguiente:

...

**En cuanto a “Solicito amablemente su apoyo para conocer el número de asistencias como interprete que ha realizado el licenciado Ismael Puc Moo, por solicitud o instrucción del Indemaya.**

**Si bien, este nunca a sido empleado del Indemaya, esta institución le ha nombrado para cubrir diligencias como interprete. Está información que se solicita, es del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre 2020.**

**Solicito amablemente copia digital de esos oficios, en donde se aprecie ante qué autoridad realizó la interpretación y el motivo de la misma (fueron común, primera o segunda instancia, o ante el fuero federal)., no corresponde a la competencia de este Instituto, en virtud de que no existe datos referidos a nombre de esa persona, por lo cual es inexistente dicha solicitud, así, mismo, se le hace del conocimiento al solicitante de no obran registros a nombre de esta persona, que por lo que es imposible proporcionar la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, nuestro objetivo es impulsar y promover los derechos del pueblo maya de Yucatán, así como la preservación de su cultura, constituyendo a su desarrollo económico, político y social, para estar en condiciones socioeconómicas equitativas y en pleno ejercicio de sus derechos.**

**En relación con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley general y 80 de la Ley estatal, es procedente orientar al particular para dirigir su solicitud de acceso a la información hacia el sujeto obligado competente en la materia, ya que conforme a los artículos 11, 12, 23 y 121 de la Ley General, los sujetos obligados a través de sus unidades de transparencia, tienen la obligación de transparentar y permitir el acceso a la información pública que obre en su poder con motivo de sus atribuciones, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley, derivado de lo anterior, se realizó el estudio de la normatividad aplicable a lo petitionado en la solicitud, resultando lo siguiente:**

**Con relación a remitir al solicitante ante alguna dependencia Estatal o Federal, de dejan a salvo sus derechos de petición y solicitud del solicitante, a fin de requerir la información correspondiente y lo que a su derecho corresponda.**

**Asimismo se manifiesta que este Instituto, como sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de Ley de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuenta con su unidad de transparencia mediante la cual se le da atención a cualquier persona que realice una solicitud de acceso a la información pública, así como solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, con el objeto de obtener información de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que se encuentre en los archivos de este Instituto, dichas solicitudes pueden realizarse a través de la siguiente página electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, y/o [solicitudes.indemaya@yucatan.gob.mx](mailto:solicitudes.indemaya@yucatan.gob.mx) así como en la oficina ubicada en la calle 66 número 532 por 63 y 65 Colonia Centro, Mérida Yucatán, con número telefónico 9999287267, en un horario de 09:00 a 15:30 horas de lunes a viernes.**

**Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán:**

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 y en la fracción V del artículo 45 de la Ley General de Transparencia cumple con notificar a quien solicita, la respuesta proporcionada con respecto de la información solicitada, de acuerdo con el considerando segundo de la presente resolución.

...

**Tercero.** Notifíquese a quien solicita, el sentido de ésta resolución.

...”

**Ahora bien, se establece la normatividad aplicable en el presente asunto:**

El Decreto que crea el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán:

“ ...  
*ARTÍCULO 1.- Se crea el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Mérida, al que para efectos del presente Decreto se le denominará el Instituto.*

*ARTÍCULO 2.- El Instituto tiene como objeto coordinar las acciones tendientes a fortalecer y promover los derechos de la población maya de Yucatán, que permita el pleno ejercicio de su derecho a definir, ejecutar y conducir las acciones tendientes a mejorar sus condiciones de vida de acuerdo con su cultura y expectativas*

...  
*ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:*

...  
*VI. LENGUA MAYA: Sistema de comunicación verbal y escrito propio de la población maya que habita principalmente los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, así como en Belice y algunas zonas de Guatemala.*

...  
*ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

...  
*IX. Asesorar al Ejecutivo del Estado, hacerle recomendaciones y colaborar con él en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con la atención a la población maya en el Estado.*

...  
*XI. Fungir como órgano de consulta y asesoría en la Administración Pública Estatal, en todo lo relacionado con la atención a la población maya.*

...  
*XVI. Las demás que le confiera este Decreto u otros ordenamientos aplicables.*  
...”

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán:

[https://drive.google.com/file/d/1FOmmmWx-apL5NDAPbc4xHQqz8A\\_fnmFT/view](https://drive.google.com/file/d/1FOmmmWx-apL5NDAPbc4xHQqz8A_fnmFT/view):

*“Artículo 1.- El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo, descentralizado de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de su Decreto de Creación.*

...  
*Artículo 5.- El Instituto en coordinación con instancias competentes, tiene la facultad de avalar y en su caso, acreditar a personas mayahablantes que funjan como intérpretes y/o traductores del idioma Maya al Castellano o viceversa en el Estado, país o ante autoridades internacionales.*

...  
*Artículo 7.- Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:*

...  
*II. Subdirección General:*

...  
*b) Subdirección de Desarrollo y Organización*

...  
*Artículo 22.- El Subdirector de desarrollo y organización tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

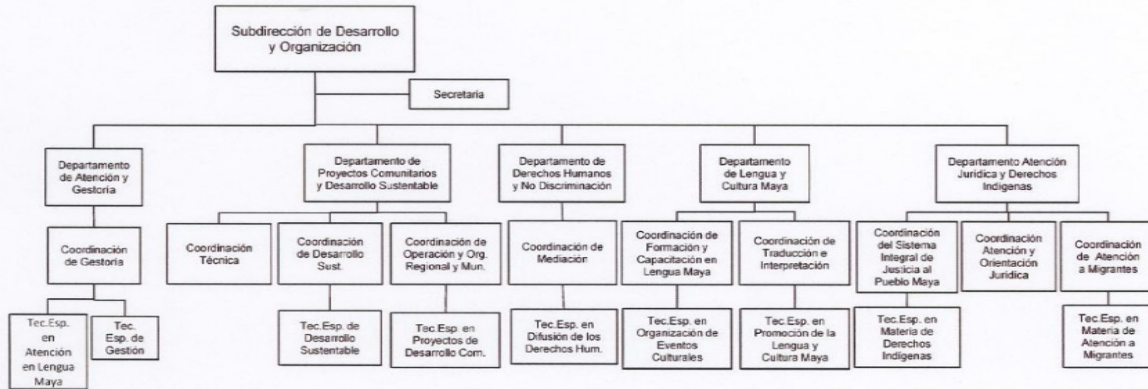
*I. Auxiliar a las dependencias y entidades que lo soliciten, en la elaboración, instrumentación, aplicación, operación y actualización de los programas, acciones y servicios de la Administración Pública del Estado que incidan en la Población Maya de Yucatán;*  
...”

Manual de Organización del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán:

<https://drive.google.com/file/d/1nmSfJD1H6phBKHoaRyAEKBSenieJacs5/view>:

“ ...

## 7.2. Organigramas suplementarios



### 14.7 Departamento de Lengua y Cultura Maya

#### 14.7.1 Objetivo

Crear, revisar, organizar, coordinar y establecer actividades culturales con la finalidad de revalorizar y fortalecer la cultura Maya en el Estado de Yucatán.

#### 14.7.4 Funciones del Coordinador de Traducción e Interpretación

- I. Coadyuvar en la elaboración y la implementación de talleres, cursos y pláticas sobre la lengua y cultura maya, en lo que respecta a su traducción e interpretación de la lengua maya;
- II. Apoyar en el desarrollo de las actividades programadas anualmente en el Instituto, como traductor y/o intérprete de lengua maya;
- III. Traducir textos y spots institucionales en lengua maya;
- IV. Conducir en lengua maya los eventos oficiales que organice el Instituto;
- V. Coadyuvar en la organización de concursos en materia de cultura maya, en lo que respecta a su traducción e interpretación de la lengua maya;
- VI. Apoyar en la capacitación de los servidores públicos en materia de cultura y lengua maya; lo anterior, con la traducción o interpretación que se requiera, incluso si fuere necesario con la participación de traductores o interpretes que asistan a dichos cursos, y
- VII. Las demás que le encomiende su superior jerárquico y las que le confieran otras disposiciones legales y normativas aplicables.

#### 14.7.6 Funciones del Técnico Especialista en Promoción de la Lengua y Cultura Maya

- I. Traducir materiales educativos a la lengua maya;
- II. Fungir como intérprete traductor en actividades diversas;
- III. Coadyuvar en la impartición de cursos sobre cultura y lengua maya;
- IV. Coadyuvar en la elaboración de materiales didácticos para la enseñanza de la lengua maya;
- V. Capturar informes y otros documentos que se requieran, y

VI. Las demás que le encomiende su superior jerárquico y las que le confieran otras disposiciones legales y normativas aplicables.

#### 14.8 Departamento de Atención Jurídica y Derechos Indígenas

##### 14.8.1 Objetivo

Asesorar jurídicamente a la población maya y al Instituto para brindar una atención justa y equitativa.

##### 14.8.2 Funciones del Jefe de Departamento de Atención Jurídica y Derechos Indígenas

...

2012 - 2019

V. Ejercer la función de intérprete en la lengua maya-castellano y viceversa, así como perito en la elaboración de peritajes antropológicos sociales ante las Instancias de justicia;

...

Manual de Procedimientos del Departamento de Atención Jurídica y Derechos Indígenas, ubicado en la liga electrónica: <https://drive.google.com/file/d/1OUvVJrM6INLLQzQRdWk13mxvxkmSHJ4o/view>:

“...

#### 5.6. DILIGENCIAS DE INTERPRETACIÓN

- I. El Director General deberá establecer los procedimientos de atención a solicitudes de interpretación en lengua maya ante las instancias de justicia.
- II. El Director General deberá elaborar el oficio de nombramiento del Intérprete en lengua Maya que proporcionará el servicio.
- III. El Jefe del Departamento deberá asignar al personal encargado de dar seguimiento a los asuntos de interpretación solicitados.
- IV. El Intérprete asignado deberá:
  - a. Entregar al titular de la instancia de justicia solicitante su nombramiento.
  - b. Acudir a la diligencia en la fecha y hora señalada.
  - c. Recabar el acuse de recibido del oficio entregado.
  - d. Informar al Jefe del departamento los resultados de su diligencia.
- V. El Jefe del Departamento Jurídico deberá presentar al Jefe del Departamento de Planeación un informe estadístico mensual de las solicitudes de intérprete atendidas.

“...

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia que, **el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo

que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se determina que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, a través de la Unidad de Transparencia responsable, en primer término, la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, causa confusión respecto a las atribuciones de la autoridad responsable pues, por una parte, manifiesta que lo petitionado no corresponde a su competencia, orientando al particular a dirigir su solicitud de acceso hacia la autoridad competente en la materia, y por otra, indicó que no existen datos referidos a nombre de la persona indicada en la solicitud de acceso, no obrando registros a su nombre, por lo que, es imposible proporcionar la información solicitada; por lo que, su actuación no se encuentra debidamente fundada y motivada; así también, **omitió** requerir al área que resulta competente para conocer de la información solicitada en el presente asunto, a saber: la **Subdirección de Desarrollo y Organización, a través del Departamento de Lengua y Cultura Maya y el Departamento de Atención Jurídica y Derechos Indígenas**; toda vez que, atendiendo a la normatividad previamente establecida, son quienes tiene entre sus atribuciones ejercer las funciones de interprete traductor en maya-castellano, y viceversa; por lo que, debió requerir al área competente dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar que se efectuare la búsqueda exhaustiva y razonable de la información petitionada, y se de certeza de la existencia o inexistencia en sus archivos; siendo que, en caso de inexistencia, debe motivarla en razón que el INDEMAYA del

periodo comprendido del 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2020, no ha solicitado asistencia como intérprete del C. Ismael Puc Moo, motivo por el cual no existe en sus archivos, o su caso, no contar con registro alguno, por haberse dado de baja documental las que comprende el periodo solicitado, acreditándola con la documental respectiva.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se instruye para efectos que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I. Requiera a la Subdirección de Desarrollo y Organización, a través del Departamento de Lengua y Cultura Maya y/o el Departamento de Atención Jurídica y Derechos Indígenas**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la información peticionada: *“El número de asistencias como intérprete que ha realizado el licenciado Ismael Puc Moo, por solicitud o instrucción del Indemaya. Si bien, este nunca a sido empleado del Indemaya, esta institución le ha nombrado para cubrir diligencias como intérprete. Está información que se solicita, es del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre 2020. Solicito amablemente copia digital de esos oficios, en donde se aprecie ante qué autoridad realizó la interpretación y el motivo de la misma (fueron común, primera o segunda instancia, o ante el fuero federal).”*, y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, **funde y motive adecuadamente la misma**, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia; y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 30/ENERO/2025.  
CFMK/MACF/HNM.